El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 14 de junio de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Improcedente

Radicación Nro. : 2018-0374-00 (Interna No.374)

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado 5º Civil Circuito Pereira y otros

Magistrado Ponente: DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / PROCEDENCIA DE TUTELA / INMEDIATEZ / NO SE CUMPLE / / IMPROCEDENTE /** La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales. En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el actor no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho invocado.

Diferente es en lo atinente a la inmediatez, toda vez que el amparo se radicó por fuera de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional , sin matices que flexibilicen el análisis de este presupuesto de procedencia; pese a que el actor desde el 13-09-2017 conocía la respuesta del derecho de petición (Folio 11, ib.) demoró ocho (8) meses para interponer esta tutela; por lo tanto, se declarará improcedente.

De otro lado, se denegará la pretensión tutelar frente al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición; si requiere información sobre sus actuaciones en acciones populares deberá requerírselo directamente.

****REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira y otro

Radicación : 2018-0374-00 (Interna No.374)

Temas : Procedencia - Inmediatez – Ausencia fáctica

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 207 de 14-06-2018

Pereira, R. catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El amparo constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Indicó la parte actora que el Despacho Judicial accionado se negó a brindarle un listado de todas las acciones populares terminadas por desistimiento tácito. También que el Procurador Delegado ha permitido dicha vulneración (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

Considera que se vulneran los artículos 13, 29 y 86, CP, y 5º y 84, Ley 472 (Folio 1, cuaderno No.1).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Ordenar a las autoridades accionadas: (i) Brindar un listado de las acciones populares terminadas por desistimiento tácito; y, particularmente, al Procurador Delegado: (ii) Informar por qué no formuló nulidades o interpuso recursos frente a los autos que declararon la terminación de los trámites populares; e, (iii) Indicar los proveídos del *a quo* mediante los cuales se tomaron dichas decisiones (Folio 1, cuaderno No.1).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

Con auto del 30-05-2018 se admitió y se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folio 4, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folio 5, ibídem). Contestó el Juzgado accionado (Folio 6, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La funcionaria judicial accionada informó que el 12-09-2017 respondió el derecho de petición radicado el 06-09-2017; agregó que el interesado no le ha hecho solicitudes posteriores y que con anterioridad había promovido un amparo constitucional en su contra para que diera respuesta a esa solicitud. Arrimó copia de la petición, respuesta y sentencia de tutela (Folios 6 a 11 y 13 a 17, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal, en principio, carece de competencia para conocer de la acción de tutela frente a la Jueza Quinta Civil del Circuito de Pereira, en la medida que la vulneración o amenaza que se le endilga es ajena al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y corresponde a sus actividades administrativas como directora del despacho, pues se trata de un derecho de petición; actúa entonces como servidora pública del orden municipal de acuerdo con antiguo precedente de la CSJ[[1]](#footnote-1) (numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017).

Empero, como aquí la parte accionada también la integra la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, sí se cuenta con competencia para tramitar esta acción, de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en consonancia con los artículos 2.2.3.1.2.1 numeral 4º del Decreto 1983 de 2017 y el 26-10º y 28 del Decreto 262 de 2000, puesto que esa autoridad interviene ante los Juzgados Civiles del Circuito en defensa de los derechos colectivos en acciones populares.

* 1. El problema jurídico a resolver. ¿El Juzgado ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante, según lo expuesto en el escrito de tutela?
  2. Los presupuestos generales de procedencia

Previo a emprender el estudio de los mentados supuestos, se aclara que en el presente asunto no aconteció el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, menos el actor incurrió en temeridad, toda vez que se incumple la triple identidad exigida por la jurisprudencia constitucional[[2]](#footnote-2). En la tutela que interpuso ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento local, se quejaba de la ausencia de respuesta a su derecho de petición (Folios 14 a 17, este cuaderno), mientras que en la presente, se duele de la negativa frente a sus pedimentos (Folio 1, este cuaderno). Claro es que se trata de hechos y pretensiones distintas.

* + 1. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que el señor Javier Elías Arias Idárraga fue quien presentó el derecho de petición (Folio 10, este cuaderno) (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991). En el extremo pasivo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, porque fue el destinatario de la solicitud y emitió la respuesta (Folios 10, ib.); y, la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, porque en el petitorio de amparo se le intima a informar sobre su actividad en las acciones populares terminadas por desistimiento tácito.

* + 1. La subsidiariedad e inmediatez

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[3]](#footnote-3). En este asunto se cumple con el primero de los presupuestos porque el actor no tiene otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa del derecho invocado.

Diferente es en lo atinente a la inmediatez, toda vez que el amparo se radicó por fuera de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatorios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[4]](#footnote-4), sin matices que flexibilicen el análisis de este presupuesto de procedencia; pese a que el actor desde el 13-09-2017 conocía la respuesta del derecho de petición (Folio 11, ib.) demoró ocho (8) meses para interponer esta tutela; por lo tanto, se declarará improcedente.

De otro lado, se denegará la pretensión tutelar frente al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, en razón a la ausencia de hechos vulneradores o amenazantes de los derechos invocados; la tutela no es el mecanismo para formular derechos de petición; si requiere información sobre sus actuaciones en acciones populares deberá requerírselo directamente.

1. LAS CONCLUSIONES

Acorde con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente el amparo constitucional frente al juzgado accionado, por carecer de inmediatez; y (ii) Se negará frente al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, por ausencia fáctica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado 5º Civil del Circuito de Pereira, por carecer de inmediatez.
2. NEGAR el amparo constitucional frente al Procurador Delegado para Asuntos Civiles y Laborales, por la ausencia fáctica, según lo expuesto.
3. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión, de no ser impugnada.
4. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

*(Con aclaración de voto)*

DGH/ODCD/2018

1. CSJ. Providencia del 06-05-2010; MP: Munar C., No.11001-22-03-000-2010-00234-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. SU-168 de 2017 que reitera las T-193 de 2008 y T-502 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. SU-499 de 2016. [↑](#footnote-ref-4)